

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“JOSÉ DE MERCEDES FARIÑA ARANDA C/
ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003;
DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N°
757/09”. AÑO: 2009 – N° 1735.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y uno* días del mes de *JULIO* del año dos mil dieciséis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JOSÉ DE MERCEDES FARIÑA ARANDA C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N° 757/09”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José de Mercedes Fariña Aranda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. José de Mercedes Fariña Aranda, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley 2345/2003; su Decreto Reglamentario N° 1579/2004 y contra la Resolución DGJP N° 757 del 30/03/2009, por la cual se acuerda jubilación del Sr. José Mercedes Fariña Aranda, funcionario de la Administración Pública.-----

El recurrente manifiesta que la Resolución DGJP N° 757/09 realiza la liquidación de mis haberes de retiro conforme a la Ley N° 2345/03 Arts. 5, 6 y 18, el Decreto Reglamentario N° 1579/04, que son disposiciones legales posteriores en su efecto, el acto lícito de mi nombramiento como funcionario público en el año 1981, en violación a la norma Constitucional del Art. 14 que dice: Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado, ... violando en forma alegre y prepotente mis Derechos Adquiridos consagrado en el Art. 102 de nuestra Constitución... ”-----

Del escrito inicial se desprende que si bien la recurrente impugna los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley N° 2345/03 y su Decreto Reglamentario, lo hace en forma genérica, sin expresar agravios concretos en cuanto a las normas atacadas. Pretende la aplicación de una ley anterior a fin de la liquidación de sus haberes jubilatorios. La violación del principio de irretroactividad de la ley alegada por el accionante, se halla sustentada en la supuesta vulneración de los derechos adquiridos por el mismo.-----

En el caso de autos, al cambiarse la ley de la Caja Fiscal, modificó meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (*Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las “simples expectativas”, meras “posibilidades” de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas.* (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Helias, Nicolí

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gonzalo Siles Nicolí
Secretario

Edición 2000.p. 315). Por tanto, si bien el Sr. José de Mercedes Fariña Aranda inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente accediera a la misma.-----

En efecto, la finalidad de la Caja Fiscal es otorgar los haberes jubilatorios una vez cumplidos con los requisitos legales exigidos, situación que aún no se produjo a favor del accionante.-----

Por lo demás, al no haber expresado el recurrente agravios concretos contra las disposiciones impugnadas tal como lo exige el Art. 552 del C.P.C. y el Art. 12 de la Ley N° 609/95, y conforme a lo expresado precedentemente, corresponde desestimar la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor **José de Mercedes Fariña Aranda**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad los documentos con los cuales acredita la calidad de Jubilado de la Administración Pública, impugnando por dicha representación los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley N° 2345/2003; Decreto N° 1579/2004 y Resolución N° 757/2009, de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda”.-----

1- En primer lugar, podemos resaltar que el accionante no puede ser sujeto pasible de aplicación de la disposición contenida en el Artículo 6 de la Ley N° 2345/2003, por cuanto es Jubilado de la Administración Pública y el citado artículo hace referencia a la forma en que los herederos obtendrán el beneficio de pensión, siendo en todo caso susceptible de impugnación de dicho artículo por aquellas personas que puedan ser directamente afectadas por dicha normativa.-----

2- El Art. 5 de la misma ley dispone: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-

Las Jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada esta y como debito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación del Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, efectivamente agravia al accionante, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, por impedirle un haber jubilatorio digno que le garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

3- Respecto al Art. 18 de la citada ley y en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil. *“...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”*. Entonces, verificando el escrito de promoción de la acción, se constata que...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSÉ DE MERCEDES FARIÑA ARANDA C/
ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003;
DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N°
757/09". AÑO: 2009 - N° 1735.-----**



-----el accionante no ha nombrado el inciso a cual se refiere al impugnar el art. 18, por tanto no procede su análisis.-----

4- Por su parte, la Resolución DGJP N° 757/2009, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que dispone la jubilación del recurrente considero debe ser declarada inaplicable en cuanto al monto establecido en la misma.-----

5- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 y la Resolución N° 757/2009 del Ministerio de Hacienda, no así en relación a los Arts. 6 y 18 de la citada Ley, por los fundamentos expuestos precedentemente.- Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto del Dr. Antonio Fretes, en cuanto estima improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los Arts. 5 y 18 de la Ley N°.2345/2003, Decreto N°.1579/2004 y Resolución N°.757/09 de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda, por sus mismos fundamentos. Y adhiero, también parcialmente, al voto de la Dra. Gladys Bareiro de Módica en cuanto considera improcedente la acción de inconstitucionalidad en relación al Art. 6 de la Ley N°.2345/2003.-----

En conclusión, estimo que corresponde desestimar la presente acción promovida por el señor JOSE DE MERCEDES FARIÑA ARANDA contra los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley N° 2345/2003, el Decreto Reglamentario N° 1579/2004 y la Resolución N°.757/09 de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRA C.S.J. Ministro

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 949.

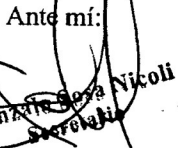
Asunción, 15 de Julio de 2016.-

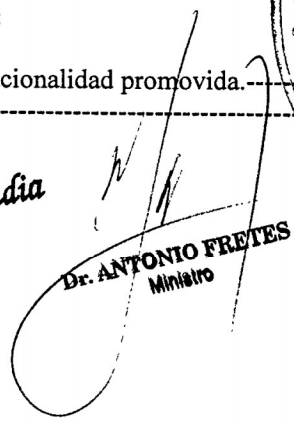
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

